

"Incidente N° 1-Denunciante: R Alejandra Silvina. Denunciado: M Yasmín Estefanía s/incidente de incompetencia".
CCC 57950/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 55 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, referida a la causa en la que se investiga la denuncia de Alejandra Silvina R por el hurto de su teléfono celular. Refirió allí que en virtud del rastreo que indicaba la geolocalización del aparato, se procedió al secuestro de ocho dispositivos móviles, en poder de Yasmín Estefanía M entre los cuales no se hallaba el que había sido de su propiedad.

En mi opinión, esta incidencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En ese sentido, como bien lo sostiene el magistrado federal en su resolución de rechazo de la competencia, advierto que no se cuenta en autos con elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891,

que plantea la juez de instrucción en sus resoluciones. En efecto, la circunstancia de que con posterioridad al secuestro de aquellos dispositivos, se hubiera geolocalizado el que había sido propiedad de la denunciante en dos domicilios de esta ciudad, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018), dado que esas circunstancias no han sido mínimamente esclarecidas, lo que impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto.

Por lo tanto, considero que corresponde al juzgado nacional de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 25 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.04.2023 13:37:09